

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no-pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicomedes Fernández, calle de la Cáraba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franquio de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por linea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarros de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introducción por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel; un escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos; 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero; 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero; un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura;

2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas decígarrillos de papel ó picadura, cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentación, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagares á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias, ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península e Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acrecite el pago de los referidos derechos y la guía expedida por la Administración de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito.

El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos, y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligación de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduz-

can por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel, y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año:

2.º Que se inscriba en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración.

Y 4.º Que se consigan en un libro diario, soliado y rubricado por los agentes de la Administración, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península e Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guía, y los que existan en las espendedurias cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las espendedurias autorizadas al efecto, aun cuando los que la realicen estuviesen provistos de patentes y com-

prendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de expendicion, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiación en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados ó contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores, incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 22 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por real orden que ha sido comunicada á esta Dirección general con fecha

3 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien fijar para la venta de azogue procedente de las minas de Almadén los nuevos precios siguientes:

Para Londres.

Siete libras esterlinas con descuento de 3 por 100 y de medio por 100 de corretaje el frasco con 75 libras de azogue.

Para esta corte y Sevilla.

Sesenta y ocho escudos 987 milésimas el frasco de 75 libras castellanas.

Por tanto, y habiendo existencias en almacenes de los tres puntos indicados, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen adquirir frascos con azogue acudan á los Jefes de las dependencias indicadas para que les facilite el número de frascos que se reclamen, previo su pago á los precios referidos, y se les entregarán interin haya existencias para cubrir los pedidos que hagan.

El pago para las compras en Londres habrá de verificarse precisamente en

la Comisión de Hacienda de España en dicha capital, y para las que se hagan en España podrán hacerlo en Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la de la Casa de Moneda de esta corte ó en la Tesorería central, en cuyo caso lo harán presente á esta Dirección general para comunicar las órdenes correspondientes á dicho efecto.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de Abril de 1866.—El Director general, Juan González Alonso.

El dia 29 de Mayo próximo, á las doce en punto, se celebrará subasta pública en las minas de Almadén para contratar el suministro de agua potable durante el año económico de 1866 á 67, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... escudos por los doce meses del año (expresando por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de Abril de 1866.—El Director general, Juan González Alonso.

dos por el suministro de todo el año.

Las fianzas que se exigen consisten en 40 escudos por hacer proposición y 80 para garantía del contrato, ó sus equivalentes en la forma que establecen las condiciones 11 y 18 del pliego.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... escudos por los doce meses del año (expresando por letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de Abril de 1866.—El Director general, Juan González Alonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Cria caballar.

Los señores Alcaldes de la provincia, en cuyos distritos hubiesen estado abiertas paradas particulares durante la temporada de monta, en el año próximo anterior, me remisirán al improponible término de quince días un estado, arreglado al modelo adjunto, expresivo, con toda la mayor exactitud posible, de los datos estadísticos que en dicho modelo se determinan.

Zamora, 24 de Abril de 1866.

—Nicolás Moral.

MODELO NÚMERO SEGUNDO.

CRÍA CABALLAR.

Provincia de.....

PARADAS PARTICULARES.

en donde se hallan establecidas las paradas.

CABALLOS
sementales de
dotación.

GARAÑONES.

YEGUAS
existentes en
el distrito.

CUBIERTAS
al natural.

IDEM
al contrario.

PRODUCCIONES.

Potros.

Potrancas.

Mulares.

OBSERVACIONES
pertenecientes á la localidad.

Las yeguas que acuden á esta parada son domadas ó de campa; tienen ó carecen de buenas condiciones para la reproducción al natural ó al contrario. Se mantienen en la buena estación ó todo el año en la dehesa del comunitario y rastrojera, ó bien estabuladas. Las de servicio se emplean en tales trabajos. Las producciones caballares se venden á tal edad, por término medio, á tal precio; y las malas á tal otro. Qué costumbre se guarda respecto al tiempo que trascurre de salto á salto, y qué número por término medio suele recibir cada yegua. Y por último, todo aquello que conduzca á formar una buena estadística relativa á este ramo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta cien cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, divididos en diez lotes de á diez.

Igualmente se subastan las tablas sueltas de 20 cajones, y de la misma procedencia, en un solo lote.

En igual forma se subastan 50 barriles ó toneles, que fueron envases de rápel, divididos en cinco lotes de á diez, todos existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador á las doce de la mañana del dia 27 de Mayo próximo venidero, ante dicho Jefe y el Escribano de Hacienda.

2.º Será preferido el sujeto que con iguales circunstancias, haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cajón, de los comprendidos en cada lote, que se formará, con envases de diferentes dimensiones; el de seis reales por cada barril ó tonel, y sesenta reales por las tablas de veinte cajones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alta, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano, y el reintegro del papel al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante, una garantía proporcionada, para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que reciba en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Zamora, 21 de Abril de 1866.—Agustín Genon.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, en unión del señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido, ha fijado en sesión de hoy los precios á que han de abonarse los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, de la manera siguiente:

NATURALEZA DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD APLICABLE Á CADA UNO.	Escudos Milésimas.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	0.088
Cebada.	Hectómetro.	4.115
Paja.	Quintal métrico.	1.347
Yerba.	Id.	2.213
Carbon.	Id.	3.373
Leña.	Id.	0.921
Acíete.	Líro.	0.588

Zamora, 23 de Abril de 1866.—El Presidente, Pedro Munguía Docampo.—P. A. D. G., Estéban Samaniego y Samaniego, Secretario.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de instituciones de derecho canonico, correspondiente á la facultad de derecho, sección de derecho civil y canonico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid, 11 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 17 de Abril de 1866.—El Vice-rector, Doctor, Ortiz Gallardo.

«Está vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de patología quirúrgica, operaciones, apósticos y vendajes, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el título 2º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una condición moral irreproducible.

4.º Ser Doctor en la facultad de medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes, documentadas, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública:—*Ventajas e inconvenientes de los métodos avestrijicos en la práctica de las operaciones quirúrgicas y en las consecuencias de estas.*—Madrid, 21 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 16 de Abril de 1866.—El Vice-rector, Doctor, Ortiz Gallardo.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.—Relacion que comprende cuatro libramientos de los siete que se estamparon en el BOLETIN de la provincia en 26 de Marzo último, para la entrega de gratificaciones á cumplidos del ejército ó herederos de estos, los cuales existen en la citada Comisaría, y pasado que sea el 30 de Junio del corriente año sin haberlo verificado, quedarán dichos libramientos nulos y sin ningún valor, por lo que se anuncia por segunda vez.

FECHAS de las relaciones en que se consigna el abono.	NUMERO de los libramientos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTOS de residencia.	HEREDEROS O APOBERADOS.	Escs. Mils.
16 de Diciembre de 1865.	159	Manuel de Uña Rodríguez.....	Zamora.	Benito de Uña (padre).....	200
Idem.	163	Juan Alonso Crespo.....	Idem.	Bernardo Alonso (padre).....	163.611
Idem.	164	Fernando Alonso Blanco.....	Idem.	Rafaela Alonso (hermana).....	59.791
Idem.	165	Luis Blanco Fidalgo.....	Idem.	Enrique Blanco (padre).....	200

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados por medio de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos, quienes tienen obligación de hacérselo así saber á los interesados, estos se presentarán en esta Comisaría de guerra provistos los licenciados con su licencia absoluta, cédula de vecindad y fé de vida expedida por el Cura párroco, visada y sellada por el Alcalde de sus pueblos respectivos, expresando

sí sabe ó no firmar el interesado; y los herederos de estos con los mismos documentos menos la licencia absoluta, pero en la fé de vida comprenderán dichos señores Curas párrocos ser hermano, padre ó madre del cumplido, con cuyos documentos les serán entregados los referidos libramientos.

Zamora, 27 de Abril de 1866.

FERMIN DE LA FUENTE.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Modesto Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de Bernardo Argüello Parra, vecino de San Pedro del Atarce, contra Francisco Pérez y Antonio Mazariegos, como maridos de María y Josefina Mañanes, y Teresa Mañanes, de estado soltera, vecinos de esta villa, en

solicitud de que se le declare pobre para litigar, cuyo expediente se ha suscitado en rebeldía de los demandados, y ha recaído en el mismo, la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á ventriles de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Nicolás Antonio Suárez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que por parte de Bernardo Argüello, vecino de San Pedro del Atarce, Francisco Pérez y Antonio Mazariegos, como maridos de María y Josefina Mañanes, y Teresa Mañanes, vecinos de esta villa, estos no

tiene de bienes una casa y un majuelo, aquella de aniversario, y con los productos ó rentas de ambas fincas y lo poco que gana á su oficio de sastre, puede calcularse sea de uno á cuatro reales diarios.

Resultando que habiéndose considerado trasladado de dicha pretensión al Promotor fiscal del Juzgado y á Francisco Pérez, Antonio Mazariegos y Teresa Mañanes, vecinos de esta villa, estos no

han comparecido á evacuarlo, siguiéndose el incidente en su rebeldía, no habiéndose opuesto el Promotor fiscal á indicada pretensión:

Resultando haber justificado cumplidamente el Bernardo Argüello la certeza de los particulares de que va hecha la mención:

Considerando que es aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar al expresado Bernardo Argüello, á quien se defiende,

y ayude como tal, gozando de los beneficios q e á los de su clase otorga el artículo 181 de la ley, entendiéjose por ahora y sin perjuicio de lo preventivo para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la citada ley. Y por esta su sentencia definitiva que además de notificarse en estrados y por edicto se hará notoria por inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo establecido en el artículo 1190 de la indicada ley, así lo pronunció, mandó y firma el encargado señor Juez, de que doy fe. — Nicolás Antonio Suárez.— Ante mí, Modesto Rodríguez.

Lo relacionado más por menor aparece de dicho expediente y la sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en el mismo que queda en mi poder á que me remito; y cumpliendo con lo ordenado en ella, para que pueda tener lugar la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en este pliego del sello de pobre, por mí rubricado en Villafpando á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Modesto Rodríguez.

Don Saturnino García, Escribano público por S. M. del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sáuco.

Doy fe: Que en este Juzgado y á mí testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Bárbara Diez Lorenzo, Francisco Diez Polo, por sí, Francisco Márcos y Juan Sanchez, en representación de sus maridos Ignacia y Gregorio Diez, todos vecinos de Castrillo, á excepción de Juan que lo es de Castrejon, para litigar contra doña Pascuala Delgado, viuda, vecina de dicho Castrillo, en reclamación de varias fincas, el cual sustanciado por los trámites legales y en rebeldía de doña Pascuala terminó en la forma que es de ver de la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuente-Sáuco, á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; el señor don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Bárbara Diez Lorenzo y Francisco Diez Polo, por sí, Francisco Márcos Sanchez y Juan Sanchez Montalbo como maridos de Ignacia y Gregorio Diez Polo, todos vecinos de Castrillo de la Guareña, menos el Montalbo que lo es de Castrejon, con el objeto de litigar con doña Pascuala Delgado, su vecina, que ha sido declarada rebelde, siendo también parte el Promotor fiscal y Administrador de Rentas, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que los sujetos expresados en el principio de esta sentencia viven todos del jornal que ganan como

braceros, y que los cortos bienes que disfruta Francisco Márcos Sanchez no pueden producirle el doble jornal de un bracero, según la calificación que se hace de aquellos en la certificación del folio diez y nueve, traida á los autos para mejor proveer.

Considerando que no solo son pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, sino también los que dependen de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento ochenta al ciento ochenta y dos,

Falla.—Que debe declarar y declarar pobres en el sentido legal a Bárbara Diez Lorenzo y Francisco Diez Polo, y también á Francisco Diez Sanchez y Juan Sanchez Montalbo como maridos de Ignacia y Gregorio Diez Polo, mandando que se les ayude y defienda en tal concepto en el pleito que han de proponer contra doña Pascuala Delgado, con la obligación de atenerse á lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la indicada ley.

Así definitivamente juzgando este incidente, y á calidad de que se notifique y publique esta sentencia de la manera provenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil ya citado, lo mandó y firmó el referido señor Juez, de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Saturnino García.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en dicho incidente, de que doy fe y á que me remito; y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de Zamora, en conformidad y á los fines consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Fuente-Sáuco, diez y siete de Abril año del sello.—V. B.—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezudo.—Saturnino García.

Don Cándido Montero, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente, se cita y llama á Manuel Lorenzo Ballesteros, hijo de Manuel y Genoveva, vecinos de Lubian, soltero, jornalero, y de edad de diez y siete años, para que se presente inmediatamente en este Juzgado, con objeto de cumplir en la cárcel de la capital de partido, veintinueve días de prisión subsidiaria, que según liquidación y por resultar insolvente, le corresponden

sufrir por consecuencia de la causa que se le siguió por robo de dinero á don Santiago Rodriguez del comercio de dicho Lubian; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria, 23 de Abril de 1866.—Cándido Montero.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente, segundo edicto, etc., llamo y emplazo á Manuela Machado Romero, natural de Boya, para que dentro del término de ocho días se presente en la cárcel de este partido á fin de prestar su declaración de inquirir en la causa que se la está formando por hurto frustrado de harina; con apercibimiento de que no haciéndolo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices, 25 de Abril de 1866.—Miguel Lama.—D. O. D. S. S., Manet Marrón.

de 1866.—El Alcalde, Atilano Pastor.—Por su mandado, Francisco del Bosque, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se vende la casa número 12 de la plazuela de San Antolin, en esta ciudad de Zamora, construida de nueva planta y libre de todo cargo.—En la misma casa informarán.

En la Imprenta de este periódico oficial se venden los recibos de talón para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Tarjetas y tarjetones.

Tablas numéricas y cartas

geográficas.

Libros de cuentas, e instrucción primaria.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Código penal.

Guia de consumos.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Guia de quintas.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribución territorial, por don Eusebio Freixa y Rabacó.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixa y Rabacó.

Bases y Tarifas de la contribución de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

Manual de telegrafía eléctrica.

ZAMORA.—Esto. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.